**RECURSO 95/2024**
**RESOLUCIÓN 116/2024**

**Resolución 116/2024, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Lufag, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento de contratación del suministro de víveres: congelados, embutidos, bebidas y aceite con destino a las cocinas del Hospital de León y del Hospital Santa Isabel, pertenecientes ambas al Complejo Asistencial Universitario de León (expediente 3301-333-1-2024-14590).**

## I
## ANTECEDENTES

**Primero.-** Mediante resolución de 24 de abril de 2024 del director gerente del Complejo Asistencial Universitario de León (CAULE) se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Dicha resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 14 de junio.

El contrato tiene un valor estimado de 587.699,50 euros.

**Segundo.-** El 28 de junio se publica en la PCSP rectificación del anuncio de licitación, y el 1 de julio rectificación de los pliegos.

**Tercero.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han concurrido al procedimiento los siguientes licitadores: Plataforma Femar, S.L., Congelados Castañón, S.L., y Lufag, S.L.

**Cuarto.-** El 19 de julio se reúne la mesa de contratación, que procede a la apertura del sobre comprensivo de la documentación administrativa, admitiéndose a todos los licitadores.

En el mismo acto se procede a la apertura del sobre técnico, remitiéndose la documentación aportada por los licitadores a los técnicos para la emisión del informe correspondiente.


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

**Quinto.-** El 29 de julio se reúne la mesa de contratación y, a la vista del informe técnico de 25 de julio, se excluye del lote 1 a Plataforma Femar, S.L., y a Lufag, S.L., por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

**Sexto.-** El 1 de agosto D. yyy, en nombre y representación de Lufag, S.L., presenta un recurso especial en materia de contratación frente a su exclusión del lote 1, y solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**Séptimo.-** Ese mismo día se requiere al órgano de contratación informe sobre el contenido del recurso y relación de licitadores. Dicha documentación es recibida el 8 de agosto.

**Octavo.-** El mismo 8 de agosto se concede trámite de audiencia. Ha presentado alegaciones Congelados Castañón, S.L.

**Noveno.-** Por Acuerdo 40/2024, de 14 de agosto, de este Tribunal, se accede a la suspensión solicitada.

## II
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP, pues se recurre contra la exclusión del recurrente en el procedimiento de contratación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

**3º.-** En cuanto al fondo del asunto, y a la vista de la pretensión articulada, la solución del presente recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

Sostiene el recurrente que su exclusión es improcedente porque los supuestos incumplimientos de su oferta técnica no sólo no serían tales, sino que además no reunirían los requisitos para que procediese la exclusión en esta fase de la licitación.

El órgano de contratación, por su parte, afirma que los motivos de exclusión son "suficientemente consistentes y expresos", y que las fichas técnicas presentadas en el caso de los artículos 5, 14 y 46 no cumplen lo exigido en el PPT.

Congelados Castañón S.L. solicita la íntegra desestimación del recurso.

Expuestas las posiciones de las partes, conviene recordar que, sobre la posible exclusión de un licitador por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego, en fase de licitación, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal (por todas Resolución 68/2023, de 25 de mayo): "Debe recordarse la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativa a los requisitos o condiciones necesarios para excluir una propuesta por incumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos. Así, la Resolución 1152/2021, de 9 de septiembre, la Resolución 608/2021, de 21 de mayo o la Resolución 1205/2018 establecen que `También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento'. `De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (…)´".



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este sentido, este Tribunal, en su Resolución 1/2016, de 14 de enero, señala que "Las exigencias de los PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria)", principios recogidos, a su vez, en el artículo 1 de la LCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132, al señalar que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los que los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación. Por ello, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa de contratación pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero, no obstante, admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, debe referirse a elementos objetivos, perfectamente


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

También, este Tribunal, en su Resolución 147/2020, de 15 de octubre, recalca que "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez indica que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Es decir, para que en fase de licitación proceda la exclusión de un licitador por este motivo, el incumplimiento ha de ser absolutamente claro y evidente.

En este caso, la cuestión controvertida gira en torno a las fichas técnicas de tres productos del lote 1 del contrato (congelados).

A) Respecto al primero de ellos, el artículo nº 5 (merluza rodajas), el recurrente indica lo siguiente:

"Señala el acuerdo de la Mesa de contratación que nuestra oferta estaría incumpliendo las características indicadas en la ficha y en tal sentido señala:

»- Se exigen rodajas de 180/220 gr y se ofertas rodajas de 120/140 gr. Si bien la ficha técnica exige rodajas de 180/220 gr, dicho peso es sin tener en cuenta el glaseado (que permite hasta un 25%), quiere ello decir que aplicando el porcentaje de glaseado permitido estaríamos hablando de un peso de 135 gr.



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»En el caso del producto presentado por nuestra mercantil, la merluza ofertada no tiene glaseado, por lo que el peso que se muestra en la ficha de cada rodaja es el peso neto y definitivo, por lo que cumple con las exigencias del PPT, pues en modo alguno la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego.

»- De otro lado, señala el acuerdo de la Mesa de contratación que `se exige un glaseo máximo del 25% y en la ficha técnica presentada no se aporta el dato del glaseado, ni siquiera el peso neto y el escurrido para poder deducirlo´. Tal y como hemos señalado, la razón de que no aparezca el dato del glaseado no es otra que el producto no tiene glaseado, motivo por el que en la ficha no se hace alusión específica a ello. De este modo el peso que figura es el peso neto y escurrido al no variar en el producto ante la inexistencia de glaseado.

»La ficha que ha sido aportada por LUFAG SL permite verificar todos esos extremos, sin perjuicio de que, conforme ahondaremos en la fundamentación jurídica de este escrito, de existir dudas sobre el producto ofertado debió de haber sido objeto de aclaración, confiriendo un plazo a nuestra empresa para poder explicar al órgano de contratación las cuestiones que no resultaran claras en la proposición".

Frente a tales argumentaciones, el órgano de contratación, después de analizar las fichas técnicas señala lo siguiente:

"Como se puede observar el artículo 4 son lomos de merluza, de 180 grs +/-10%, y se permite un glaseo máximo del 25%, en la ficha aportada, en el apartado tamaño se establecen una serie de medidas, 80-120, 120-140, 140-160, 160-200, 200-250, 250-300, 300 +gr, se ha hecho una interpretación no restrictiva de esta ficha y se ha deducido que están ofertando lomos de merluza de entre 160-200 grs, que están dentro de la presentación que solicitamos, en esta ficha sí que informan claramente que no tiene glaseo, o lo que es lo mismo, que el glaseo es del 0%.

»El artículo 6 son filetes de merluza con piel y sin espinas, de 190/220 grs, permitiéndose un glaseo máximo del 25%, en la ficha aportada, en el apartado tamaño se establecen una serie de medidas, 56-113, 113-170, 170-227, 227-283, 283-340, +340 gr, se ha vuelto a hacer una interpretación no restrictiva de la ficha técnica aportada, y que favorece al licitador, en primer


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

lugar se ha deducido que están ofertando filetes de merluza con piel y sin espinas de entre 170-227 grs, que están dentro de la presentación que solicitamos, en segundo lugar se ha entendido que hay un error en el apartado presentación, ya que pone filete de merluza sin piel y sin espinas, cuando en realidad en el enunciado de la ficha técnica pone filete de merluza con piel y sin espinas, y en último lugar, tampoco dan la información del glaseo, a falta de información entendemos que el glaseo es del 0%.

»El artículo 7 son filetes de merluza sin piel y sin espinas, de 190/220 grs, permitiéndose un glaseo máximo del 25%, en la ficha aportada, en el apartado tamaño se establecen una serie de medidas, 56-113, 113-170, 170-227, 227-283, 283-340, +340 gr, se ha vuelto a hacer una interpretación no restrictiva, y que favorece al licitador, se ha deducido que están ofertando filetes de merluza sin piel y sin espinas de entre 170-227 grs, que estarían dentro de la presentación que solicitamos, y que, a falta de información sobre el glaseo, este es del 0%.

»Sin embargo, el artículo 5 Merluza en rodajas de 180/220 grs, en la ficha técnica pone claramente en el apartado presentación, merluza cortada en rodajas de 120 grs o 140 grs, y tampoco informa sobre el glaseo, por lo que entendemos que es el 0%.

»De acuerdo con la argumentación del recurso la merluza ofertada no tiene glaseado, por lo que el peso que se muestra en la ficha de cada rodaja es el peso neto y definitivo, por lo que cumple con las exigencias del PPT, pues en modo alguno la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego.

»Si esto fuera así se desvirtuaría completamente que en el apartado 16.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la Oferta económica se haya establecido la siguiente formula de valoración:

»La inclusión de productos congelados en el Bloque 1A del Lote 1 del concurso de víveres, con diferente nivel de glaseado, influye en el peso escurrido del producto, y por lo tanto, en el precio de la unidad del producto en kilogramos. En las fichas técnicas se admiten determinados productos congelados con hasta un máximo del 25% de glaseado.

»Por lo tanto, se ofertará el precio que se estime oportuno por la unidad de medida del producto. Pero, en función de los tramos establecidos



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

para el porcentaje de glaseado, se aplicará un precio en la fórmula económica de cálculo incluida en los Criterios evaluables mediante fórmulas. Por este motivo, y para tratar de ajustar el precio real a la unidad del producto en kilogramos, en función del porcentaje de glaseado que tenga el producto, se establece la siguiente equivalencia a la hora de incluir el precio ofertado en la fórmula de la oferta económica (precio), y sólo a efectos de realizar el cálculo de la licitación para obtener la mejor oferta:

»- Si el porcentaje de glaseado es menor o igual al 5%, el Precio Ofertado se minorará en un 20%.
»- Si el porcentaje de glaseado es mayor del 5% y menor o igual al 10%, el Precio Ofertado se minorará en un 15%.
»- Si el porcentaje de glaseado es mayor del 10% y menor o igual al 15%, el Precio Ofertado se minorará en un 10%.
»- Si el porcentaje de glaseado es mayor del 15% y menor o igual al 20%, el Precio Ofertado se minorará en un 5%.
»- Si el porcentaje de glaseado es mayor del 20%, el Precio Ofertado no se minorará".

Y el propuesto como adjudicatario alega que "El tamaño o calibre de la rodaja nada tiene que ver con su glaseo. De una manera engañosa Lufag pretende decir que como el tamaño mínimo de la rodaja solicitado es de 180 gr si le descuenta un 25% a ese tamaño su rodaja, siempre y cuando escogiéramos solo las de 140 gramos y desechara el CAULE las de 120 gramos, las de 130 gr y demás tamaños hasta llegar a los 140 gr alguna de las rodajas de la oferta de Lufag cumpliría las prescripciones de Lufag".

No se evidencia, por tanto, error patente o grosero por parte del órgano de contratación en la exclusión del recurrente, por lo que este motivo del recurso debe desestimarse.

B) La segunda cuestión planteada por la recurrente se refiere a la valoración del artículo nº 14 del lote 1 (filete de fogonero), y alega lo siguiente:

"Recoge el acuerdo de la Mesa de contratación que nuestra oferta estaría incumpliendo las características indicadas en la ficha y en tal sentido señala:

»- Se exige que sea de 210 gr +/-10% con piel en una cara y sin espinas y oferta filetes de entre 100 y 500 gr, con piel y con espinas. Habida


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

cuenta que en la oferta señala que el peso de los filetes se encuentra entre los 100 y 500 gr se estaría cumpliendo con la exigencia de la ficha técnica, pues la oferta no es incongruente ni se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego.

»De otro lado, y cuanto a la espina, resulta imposible garantizar en ningún pescado de 1ª congelación de arrastre que no se contenga nada de espina, por ello, en la ficha técnica del producto de la proposición presentada por nuestra empresa se hace alusión a las espinas, sin embargo, ello no significa que no se cumplan con las especificaciones del pliego, pues en la ficha no se puede garantizar la ausencia absoluta de espina, ni en este producto en concreto ni en ningún pescado de 1ª congelación de arrastre".

Incluye con esta argumentación la ficha técnica presentada.

El órgano de contratación, frente a ello, indica en su informe:

"Estamos de acuerdo que 210 gr +/-10%, está incluido en la horquilla de `entre 100 y 500 grs´, pero el artículo que se exige, aplicando el tanto por ciento permitido, es de entre 189-231 grs, si consideramos que esta ficha técnica es correcta, estaríamos aceptando que un adjudicatario pueda suministrar filetes de 400 grs, por ejemplo, producto completamente inaceptable desde el punto de vista dietético.

»En lo que se refiere a las espinas, se solicitan filetes de fogonero con piel por un lado y sin espinas, obviamente, en un filete de pescado, puede haber alguna espina, pero el producto solicitado es con piel y sin espinas, o lo que es lo mismo filetes de fogonero desespinados, como dice claramente nuestra ficha técnica `sin espinas´, sin que haya lugar a otras interpretaciones".

Y el licitador propuesto como adjudicatario alega:

"Si el CAULE admitiera que hay filetes de 210 gramos en una caja tendría que admitir que debe desechar y eliminar las piezas que estén en 100 gramos, 300 gramos, 400 gramos y 500 gramos pues todas ellas están en su ficha técnica. Lo que supondría un alto coste para el CAULE (…)

»(…) el CAULE no pide que sea un pescado de 1º congelación como bien se deduce al admitir un glaseo del 25%. Ni hace ninguna mención



Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

al método de pesca que se debe emplear. No entendemos por tanto esta alegación (…).

»El CAULE solicita un corte de 210 gramos, en estos cortes se elimina la ventresca del pescado, que es la que lleva la espina y se vende por separado, siendo los cortes sin espinas, comercializados de tamaño más pequeño (210 gramos).

»Claramente Lufag oferta la pieza entera sin certificación PBO. Con espinas".

Es decir, el informe es consciente de las condiciones de la oferta de la adjudicataria, y las tiene en consideración, de forma que no es posible apreciar el error denunciado por la recurrente.

C) Finalmente, el recurrente también hace referencia al artículo nº 46 del lote 1 (acelga) y señala:

"Según refiere el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación, en la ficha técnica se exige que el producto sea `Hoja con penca´, pero considera que al haber ofertado `Acelga hoja porciones´, nuestra oferta estaría incumpliendo las exigencias del pliego.

»En este sentido procede aclarar:

»- La acelga hoja porciones siempre viene con penca, al ser una parte de la acelga.

»- La ficha técnica de la licitación exigía, «Acelga hoja con penca», pero no penca sola, pues es de hacer notar que la penca también se vende sola sin hoja, pero ello es lo que se solicitaba en la licitación.

»En este sentido, la oferta presentada no incumple con las exigencias de la ficha técnica".

El órgano de contratación, al respecto, indica que "Este motivo de exclusión está basado en la comparación de los productos presentados por Lufag, S.L. y por Congelados Castañón, S.L., ambos presentaron productos de la misma marca, Ultracongelados Virto, S, A, la ficha técnica presentada por Lufag, S.L. es de acelga hoja porciones, con código 395148 y la ficha técnica


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

presentada por Congelados Castañón, S.L., es de acelga hoja penca, con código 390009, por lo que se trata de productos distintos".

El propuesto como adjudicatario alega:

"La acelga se puede comercializar en porciones y sin la penca como oferta Lufag, o entera con la penca como se solicita por el CAULE en la ficha técnica publicada.

»Aquí Lufag pretende engañar claramente. Ya que la ficha técnica que Lufag ha presentado y ha pegado en su recurso, es de Ultracongelados Virto, hemos consultado a la empresa Virto si es cierto la alegación de Lufag de que toda la acelga que comercializan viene con penca, y con permiso de su departamento de calidad pegamos la contestación de "Virginia Soto", responsable del Departamento de Calidad de Virto, para que el Tribunal pueda corroborarlo".

A la vista de ello, no cabe duda de que se trata de dos productos distintos, y el de la recurrente no se ajusta a lo solicitado por el PPT.

En este caso, el órgano de contratación, como acaba de señalarse, considera en su prolijo informe al recurso que la exclusión de la recurrente es ajustada a Derecho, al no cumplir las fichas presentadas por la recurrente las características técnicas exigidas en los pliegos y en las fichas técnicas publicadas, siendo además estos incumplimientos relevantes y destacados.

Por otro lado, para apreciar el cumplimiento de tales requisitos, hay que partir de que este Tribunal carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos en el PPT o sobre el estado del mercado, por lo que la decisión a adoptar ha de basarse en los elementos probatorios e informes obrantes en el expediente. Y además, es preciso recordar que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega los hechos, para lo que deberá aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones que realiza; e igualmente que, como señala la Resolución 153/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores".


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Sobre la base de todo ello, este Tribunal considera que el informe técnico de 25 de julio de 2024 y el informe al recurso especial, que se basa en aquel, están suficientemente motivados y justifican plenamente la exclusión de la recurrente que, en consecuencia, se ajusta a Derecho.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

## III
## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de Lufag, S.L., frente su exclusión en el lote 1 del contrato de suministro de víveres: congelados, embutidos, bebidas y aceite con destino a las cocinas del Hospital de León y del Hospital Santa Isabel pertenecientes ambas al Complejo Asistencial Universitario de León (expediente 3301-333-1-2024-14590).

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento acordada.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).


Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es